





Recomendaciones para  
coberturas periodísticas  
responsables sobre niñas,  
niños o adolescentes en  
infracción o en presunta  
infracción a la ley penal



Este material es una producción conjunta entre la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual y la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. Forma parte de una colección de recomendaciones sobre diversas temáticas de interés, transversales al campo de acción de ambos organismos, que tiene el objetivo de colaborar con la tarea de periodistas y profesionales de la comunicación en la construcción de una comunicación respetuosa y promotora de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Agradecemos a la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza por la revisión de este material.

## Introducción

Esta producción busca proporcionar información actualizada para la promoción de una comunicación respetuosa y con perspectiva de derechos, así como también alentar una mirada integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes involucrados en infracciones a la ley penal.

Es importante que al momento del armado de la noticia no se vea vulnerado ninguno de los derechos de las y los involucrados, ni se transmitan imágenes que refuercen estereotipos discriminatorios<sup>1</sup>.

En primer lugar, cabe recordar que, como en todos los casos vinculados con presuntas infracciones a la ley penal, rige el principio constitucional de inocencia, por lo cual la persona implicada debe ser tratada como inocente en todo momento, hasta que una sentencia firme declare su responsabilidad penal.

Asimismo, es esencial tener en cuenta que niñas, niños y adolescentes son personas en desarrollo, por lo que no pueden ser juzgados/as y sancionados/as igual que las personas adultas<sup>2</sup>.

Debe tenerse presente que, de acuerdo con la normativa vigente en nuestro país, sólo son penalmente responsables quienes hayan cumplido 16 años de edad.

Sin embargo, no todos los delitos cometidos por jóvenes entre 16 y 18 años generan responsabilidad penal, ya que en nuestro país la punibilidad se pauta por dos variables: edad y naturaleza del hecho<sup>3</sup>. De modo que un/a joven entre 16 y 18 años solo será punible cuando se trate de delitos con penas mayores a dos años. En estos casos se aplica un régimen penal diferente al de las personas adultas, que se caracteriza por su especialidad.

---

1 “Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen negativa de los niños que delinquen, lo que contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos. Esta representación negativa o criminalización de los niños suele basarse en una distorsión y/o una comprensión deficiente de las causas de la delincuencia, y da lugar periódicamente a que se reclamen planteamientos más estrictos (tolerancia cero, el criterio de las tres condenas, sentencias obligatorias, juicios en tribunales para adultos y otras medidas esencialmente punitivas)”. **Observación N°24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil- Comité de los Derechos del Niño- 2019**

2 “Los niños se diferencian de los adultos por su desarrollo tanto físico como psicológico. En virtud de esas diferencias, se les reconoce una menor culpabilidad y se les aplica un sistema distinto con un enfoque diferenciado e individualizado. Se ha demostrado que el contacto con el sistema de justicia penal perjudica a los niños, al limitar sus posibilidades de convertirse en adultos responsables”. **Observación N°24 relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil- Comité de los Derechos del Niño- 2019**

3 RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD. LEY N° 22.278

La experiencia latinoamericana en relación a la baja en la edad penal mínima no redujo el índice de delitos, afectando incluso las garantías procesales de niños, niñas y adolescentes. Cabe señalar que resulta ínfimo el porcentaje de delitos graves cometidos por adolescentes, sobre todo en la franja de 14 y 15 años. En Argentina, según el último “Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población”, había al 31 de agosto del 2020 2.221 adolescentes infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal de hasta 17 años inclusive alojadas/os en establecimientos o incluidas/os en medidas territoriales del sistema penal juvenil de todo el país. Esta población representa menos del 0,1% del total de adolescentes de 14 a 17 años del país. De ese total, la mayoría (1.994; 89,8%) tiene entre 16 y 17 años.

Para respetar y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, el sistema penal juvenil debe estar orientado a una intervención socioeducativa, destinada a ofrecer oportunidades educativas, laborales y recreativas.

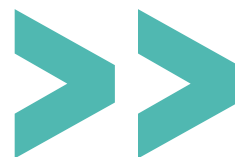
Desde el periodismo y la comunicación podemos aportar a este objetivo promoviendo abordajes respetuosos de los derechos de las infancias y adolescencias, garantizando un enfoque que no construya ni refuerce estereotipos estigmatizantes.

Por eso, ante las ideas instaladas que refieren a cierta impunidad de las acciones delictivas cometidas por adolescentes, es importante conocer las medidas que se toman cuando un o una adolescente de entre 16 y 18 años es penalmente responsable por un delito. Estas medidas judiciales de carácter penal tienen un abordaje socioeducativo y pueden ser de tres tipos: de privación de libertad, de restricción de libertad y medidas penales en territorio.

- **Medidas penales en territorio:** Implican construir junto con el o la adolescente un escenario que les aleje de la transgresión a la norma penal, que les estimule a ejercer sus derechos y a respetar los derechos de las demás personas y a asumir sus responsabilidades dentro de su ámbito sociocomunitario. Esta debe ser la finalidad primera de cualquier intervención.
- **Medidas privativas de la libertad:** Intervenciones socioeducativas que incluye la restricción o la privación de la libertad. Comprende el ingreso a dispositivos de privación parcial o total de la libertad, y debe ser el último recurso. En caso de que eso suceda, la libertad debe ser el único derecho parcialmente suspendido: todos los demás derechos deben estar garantizados con miras a la reinserción sociocomunitaria.

# 10

## recomendaciones



A continuación, compartimos algunas recomendaciones para tener en cuenta a la hora de realizar una cobertura que involucre a niñas, niños y/o adolescentes en conflicto o presunto conflicto con la ley penal.

### 1 Considerar en las coberturas el principio del “interés superior del niño”,

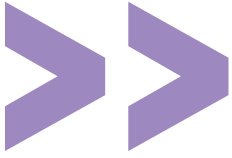
es decir, que se priorice el resguardo de su integridad y la garantía plena de sus derechos. Aun cuando sean madres, padres o personas adultas responsables

quienes expongan a sus hijos o hijas, son las comunicadoras y los comunicadores quienes tienen la responsabilidad social de evitar la difusión de contenidos que puedan resultar perjudiciales y vulneren los derechos de niñas y niños.

### 2 Utilizar los términos “adolescentes en conflicto con la ley penal”, “adolescentes infractores a la ley penal” o “adolescentes presuntos infractores”.

Evitar cualquier denominación que reproduzca y/o refuerce estereotipos y estigmas. En particular, evitar el uso del

término “menor”. Ese término, muy presente en la jerga policial y jurídica, resulta peyorativo y refuerza los estereotipos en relación con la idea de dos infancias contrapuestas: cuando se elige hablar de niñas y niños se les define por sus virtudes, pero cuando se emplea el término “menor” se alude a infancias “en problemas”, a quienes se define por sus carencias. Por estas razones, la utilización del término “menor” en las coberturas mediáticas promueve una mirada estigmatizadora.



### 3 **Nunca identificar a niños, niñas y/o adolescentes involucrados.**

No divulgar su imagen, nombre, apodo, escuela, vivienda, información de su grupo familiar, voz o ningún otro dato que permita la identificación directa o indirecta, tal como lo establece el art. 22 de la Ley 26.061<sup>4</sup>. En ningún caso es recomendable emitir entrevistas a niñas, niños o adolescentes responsabilizándose y/o autoincriminándose por la comisión

de presuntos delitos, ni siquiera utilizando recursos técnicos de resguardo de identidad. Debe evitarse la utilización de imágenes o videos tomados por cámaras de seguridad que posibiliten la identificación directa o indirecta de niñas, niños y adolescentes; cabe aclarar que en algunas jurisdicciones del país ya existe legislación que prohíbe su circulación y uso.

Tampoco está permitido identificar a las instituciones donde se alojan, sus fachadas o direcciones. Los medios de comunicación deben garantizar la protección de la identidad aún en caso de que haya instituciones y/u otras personas involucradas que la incumplan.

### 4 **Evitar el uso de imágenes alusivas y coberturas que resulten discriminatorias y/o refuercen estereotipos y estigmas socioculturales** sobre niñas, niños o adolescentes, sus espacios o grupos de

pertenencia (como su barrio, sus gustos musicales, vestimentas o estilos de vida). Muchas veces se muestra a los chicos y las chicas en situación de pobreza como delincuentes, al tiempo que se invisibiliza la exclusión, la pobreza, la indigencia, el recorte de las políticas educativas y de salud y la violencia institucional que los/as afectan.

4 ARTICULO 22. – DERECHO A LA DIGNIDAD. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesionen su dignidad o la reputación de las niñas, niños y adolescentes o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

**5** **Contextualizar la información** siempre que se realice una cobertura sobre una infracción o presunta infracción a la ley penal por parte de niñas, niños o adolescentes, para dar cuenta de la problemática

social de trasfondo y comunicarla en su complejidad. El desafío es promover menos coberturas que enumeren hechos policiales puntuales y más cantidad de informes que contextualicen correctamente la problemática. Para conseguirlo es útil recurrir a estadísticas confiables<sup>5</sup>.

**6** **Recurrir a fuentes especializadas** que puedan dar cuenta de los marcos normativos vigentes y las diversas dimensiones de la problemática, y evitar instalar información imprecisa o sesgada. Priorizar la voz de especialistas en temas de infancia, que sean propios del lugar donde ocurrieron los hechos y tengan conocimiento de la realidad concreta que se aborda.

**7** **Evitar la espectacularización.** Procurar que los diversos componentes de la cobertura informativa no vulneren los derechos de las personas

involucradas, ni de las audiencias. Se sugiere evitar generar climas angustiantes que espectacularizan los hechos mediante el uso de cortinas musicales, efectos sonoros y otros recursos audiovisuales que enfatizan lo truculento y/o morboso.

<sup>5</sup> La Dirección Nacional para Adolescentes Infractores a la ley penal (DINAI), perteneciente a la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, releva regularmente datos acerca de los dispositivos penales juveniles y su población a nivel nacional. Según la información publicada en 2020, los delitos contra las personas representaban el 3% de los motivos de ingreso a los dispositivos especializados de aprehensión por la presunta comisión de un delito. (Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales y su Población. DINAI/SENAF, 2020)

# 8

## Denominar correctamente los dispositivos para niñas, niños y adolescentes en conflicto con la ley penal:

“Dispositivos de medidas penales en territorio”, “Establecimientos de restricción de la libertad” (en su mayoría, se trata de Residencias Socioeducativas) o “Establecimientos de privación de la libertad”. Estas denominaciones dan cuenta de las particularidades de estos dispositivos, que contemplan las características específicas de la población con la que trabajan. Se recomienda evitar el uso del término “Instituto de menores”.

---

Se identifican cinco tipos de dispositivos:

### 1) Establecimientos especializados de aprehensión:

Alojan transitoriamente a adolescentes menores de 18 años que resulten aprehendidas/os por la policía u otras fuerzas de seguridad por la presunta comisión de un delito. Son por lo tanto dispositivos no convivenciales ya que la permanencia de los niños, niñas y adolescentes que ingresan es breve, debiéndose realizar las intervenciones requeridas para la derivación en un plazo óptimo de 12 hs. como máximo. Su objetivo es evitar la privación de libertad en comisarías y brindar a las/os adolescentes un trato especializado desde el momento de su detención. Son dispositivos interministeriales en la medida en que deben surgir del convenio entre el área de gobierno a cargo de las fuerzas de seguridad y de la intervención especializada, y procuran articular con distintos organismos gubernamentales y no gubernamentales a fin de abordar de manera integral la situación del niño, niña o adolescente.

### 2) Equipos Especializados de Guardia en Dependencias policiales:

Son equipos interdisciplinarios dependientes del organismo administrativo especializado que garantizan en el espacio de la comisaría una intervención especializada a los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años aprehendidas/os por la policía u otra fuerza de seguridad a partir de la realización de intervenciones



y articulaciones necesarias para la derivación en el menor plazo posible. Su objetivo es reducir de forma contundente los tiempos de alojamiento de niños, niñas y adolescentes, y brindarles un trato especializado desde el momento de su detención.

### **3) Dispositivos de medidas penales en territorio:**

Incluyen a adolescentes y jóvenes infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal, como Dispositivos de Acompañamiento y Supervisión, Programas de Supervisión y Monitoreo, Libertad Asistida, Sistemas de Acompañamiento, etc.

El objetivo principal de este tipo de dispositivo es acompañar al/la adolescente en la elaboración de un proyecto de vida que la/o aleje de su vinculación con la transgresión y promueva su inclusión en la comunidad a partir del ejercicio de una ciudadanía responsable.

### **4) Establecimientos de Restricción de Libertad:**

Alojan adolescentes y jóvenes infractoras/es o presuntas/os infractoras/es a la ley penal, generalmente denominados Residencias Socioeducativas. Son establecimientos convivenciales para la aplicación de medidas restrictivas de la libertad dispuestas por juzgados o tribunales con competencia en la materia. Las/os adolescentes allí alojadas/os pueden salir transitoriamente, en forma autónoma y/o acompañadas/os por operadores, previendo que la realización de las actividades educativas, recreativas, sanitarias y deportivas se desarrollen en ámbitos e instituciones de la comunidad.

### **5) Establecimientos de Privación de Libertad:**

Son los dispositivos convivenciales empleados para la aplicación de una medida de privación de libertad, impuesta a adolescentes menores de 18 años de edad infractoras/es o presuntas/os infractoras/es de la ley penal, dispuestas por juzgados y tribunales con competencia en la materia. En su mayoría son denominados Centros Socioeducativos de Régimen Cerrado. Estos centros cuentan con barreras edilicias, muros perimetrales y personal de seguridad a fin de cumplir con las medidas estipuladas.



# 9

## No promover discursos regresivos en términos de derechos.

Los cambios normativos en derechos humanos tienen que tender a una mayor y mejor protección y cobertura, y no pueden significar un retroceso o regresión. Bajar la edad de punibilidad es una medida regresiva, contraria a los acuerdos internacionales a los que el país adhirió. Además, está comprobado que medidas

como bajar la edad de punibilidad no resuelven los problemas de inseguridad. La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) no permite la privación de la libertad, ilegal o arbitrariamente, a niños, niñas y adolescentes. La Observación N°24 del Comité de los Derechos del Niño señala que los Estados cuya regulación sea más favorable a lo estipulado por la CDN no deben tomar ningún tipo de medida regresiva.

# 10

## Garantizar la accesibilidad de la comunicación.

Utilizar interpretación en lengua de señas,

subtitulado oculto y otros recursos disponibles para procurar la eliminación de barreras comunicacionales y facilitar el acceso a información a toda la población.



### Datos útiles

Relevamiento Nacional de Dispositivos Penales Juveniles y su Población. Año 2020 (SENAF, UNICEF, 2021)

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/relevamiento\\_penal\\_2020.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/09/relevamiento_penal_2020.pdf)

Acta acuerdo del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia sobre La privación de libertad de adolescentes. Sobre el primer momento de la aprehensión (COFENAF, 2021).

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/05/acta\\_acuerdo\\_39\\_sesion\\_cofenaf.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2021/05/acta_acuerdo_39_sesion_cofenaf.pdf)



Secretaría Nacional de Niñez,  
Adolescencia y Familia



Ministerio de  
Desarrollo Social  
**Argentina**



Defensoría  
del Público

**#EnDefensaDeLasAudiencias**

   @SenafArgentina  
[www.argentina.gob.ar/senaf](http://www.argentina.gob.ar/senaf)

0800 - 999 - 3333  
[www.defensadelpublico.gob.ar](http://www.defensadelpublico.gob.ar)